

Cartagena D.T.y C., 25 de agosto de 2022

Señores  
**JUECES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **DENIS MARÍA AGUAS SÁNCHEZ**

Accionado: **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**DENIS MARÍA AGUAS SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.400.398** de Cartagena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de **PETICIÓN** (art. 23 Constitucional), en conexidad con el **DERECHO AL TRABAJO** (art. 25 constitucional) y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional),

Lo anterior, lo fundamentado en los siguientes hechos:

## I. HECHOS

### a. Respecto al concurso efectuado:

**PRIMERO:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante el **Acuerdo No. CNSC-2020100002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020**, convocó y estableció las reglas del proceso de selección e ingreso para **proveer los cargos que se encontraran en vacancia definitiva** al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa, lo cual se realizó mediante el **Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020**.

**SEGUNDO:** Atendiendo a las anteriores circunstancias, fui inscrita y, por tanto, **participé en la Convocatoria** que se denominara : “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, aspirando en el cargo de carrera administrativa de: **GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 1, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

**TERCERO:** Surtida y agotadas todas las etapas del proceso de selección 1461 del 2020, La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, profirió la Resolución No. 77 del 12 de enero del 2022, en la cual manifiesta: **“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”**. Ocupando, dentro de esta, después de una depuración, la posición 9ª, en estricto orden de mérito de la mencionada lista.

De esta manera, una vez ejecutoriado el acto administrativo contentivo de la respectiva lista de elegibles, realicé los exámenes médicos ordenados por dicha entidad. Habiendo, además, participando en la audiencia de escogencia de plazas, dentro de la cual me fue asignada la seccional de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA DE INDIAS**.

**CUARTO:** Posteriormente, mediante **RESOLUCIÓN 000507 del 27 de mayo del 2022**, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Especiales, en su **artículo 46**, fui nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses en el empleo denominado **GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723**, ubicándome en la dependencia denominada: **Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, dicho artículo reza textualmente:

**ARTÍCULO 46 NOMBRAMIENTO.** *En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora DENIS MARÍA AGUAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.400.398, quien ocupó la posición número 42 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID18749-, con código de ficha AT-FL3008 y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

**QUINTO:** El día **28 de mayo de 2022**, me fue remitido, a través de mi correo electrónico, el **oficio No. 100190442 – 003233**, en el cual se me indica que, a partir de la aceptación del cargo, contaba **con diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo**, lo cual debía realizarse ante la Dirección Seccional de dicho ente, debiendo comunicarme al correo electrónico [acabezasc@dian.gov.co](mailto:acabezasc@dian.gov.co); servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional De Aduanas de Cartagena de Indias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se evidencia en el pantallazo que a continuación adjunto:

100190442 – 003233

**CORREO ELECTRÓNICO**

Señor (a)  
**DENIS MARÍA AGUAS SANCHEZ**  
[daguass97@gmail.com](mailto:daguass97@gmail.com)  
 Cartagena Aduanas

Asunto: Comunicación de nombramiento en periodo de prueba en la planta global

Cordial saludo,

**NOMBRAMIENTO.** Le comunico que mediante Resolución No. 000507 del 27 de mayo de 2022, resuelve nombrar En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora **DENIS MARÍA AGUAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.400.398, quien ocupó la posición número 42 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, - ID18749-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Desde el momento del recibo de la presente comunicación, dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, mediante una comunicación dirigido a la **Subdirección de Gestión del Empleo Público, al buzón [aramirezo1@dian.gov.co](mailto:aramirezo1@dian.gov.co)** ubicar el buzón del servidor encargado en la dirección seccional [acabezasc@dian.gov.co](mailto:acabezasc@dian.gov.co), **especificando en el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento.**

A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la **Dirección Seccional**, para lo cual se puede comunicar al correo electrónico [acabezasc@dian.gov.co](mailto:acabezasc@dian.gov.co) servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional De Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual usted debe presentar los documentos relacionados a continuación:

	NUEVOS SERVIDORES PUBLICOS	SERVIDORES PUBLICOS CON
--	----------------------------------	----------------------------

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQDR de la DIAN  
 Subdirección Administrativa  
 Coordinación de Correspondencia y Notificaciones

		VINCULACIÓN PREVIA
Formato Único de Hoja de Vida Persona natural diligenciado completamente	x	x
5 copias del documento de Identidad vigente al 150%	x	
Copia de certificados, diplomas o acta de grado correspondientes a la Educación formal	x	x
Copia de certificaciones de experiencia laboral	x	x
Copia de la tarjeta profesional o certificación de trámite en los casos exigidos por la ley	x	x
Copia del Certificado de Antecedentes Judiciales vigente (fecha de expedición no mayor de 10 días calendario antes de posesión)	x	x
Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación (fecha de expedición no mayor de 10 días calendario antes de posesión)	x	x
Certificación de la Contraloría General de la República sobre no inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales. (fecha de expedición no mayor de 10 días calendario antes de posesión)	x	x
Copia de la Libreta militar para los varones	x	
Oficio dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público en el que manifiesta bajo gravedad de juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia	x	x
Oficio dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público o al Director Seccional según el caso, mediante el cual acepta la vinculación.	x	x

Declaración juramentada de Bienes y Rentas y Actividad económica privada	X	
Foto 3*4 fondo blanco física y digital con dimensión 113x113 px en formatos PNG	X	
Certificación de afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP	X	
Certificación Bancaria	X	

Una vez cuente con la documentación completa por favor informar, dentro del término, al funcionario encargado del tema de personal de la Dirección Seccional, para adelantar el agendamiento de la Posesión, estos documentos deben ser allegados de manera física al momento de la posesión.

Al momento de la Posesión se realizarán las afiliaciones al Fondo Nacional del Ahorro, Fondo de Pensiones AFP, afiliación a la Caja de Compensación y la EPS, para el caso de nuevas vinculaciones.

Agradezco la atención prestada y cualquier inquietud con gusto será atendida a través del buzón [co\\_administracionplanta\\_posesiones@dian.gov.co](mailto:co_administracionplanta_posesiones@dian.gov.co).

Atentamente,



**EDUARDO VARGAS BARRAGAN**  
Coordinación de Correspondencia y Notificaciones  
Subdirección Administrativa  
UAE DIAN

**b. Respecto al recurso instaurado por la señora MIRTHA PUENTE GONZALEZ RUBIO**

**SEXTO:** El día 18 de julio de 2022, la entidad en comento, me notificó por correo electrónico, de una nueva Resolución, esta vez, la No. 005928 de fecha 15 de julio de 2022, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Especiales, por medio de la cual se **adicionó**, la ya ejecutoriada Resolución No. 000507 de fecha 27 de mayo de 2022, y dentro de la cual se agrega un nuevo artículo, cuyo contenido es del siguiente contenido literal, al texto:

**“ARTICULO 1°. ADICIONAR** al artículo 46° de la Resolución N° 000507 de fecha 27 de mayo de 2022, Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones:”, al texto:

“Artículo 46.1 **RETIRO**. A partir de la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba de la señora DENIS MARÍA AGUAS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.143.400.398, retirar del servicio a la servidora pública MIRTHA DEL CARMEN PUENTE GONZALEZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.450.093, quien se encuentra desempeñando el empleo de GESTOR I Código 301 Grado 01- Id 18749, en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.”.

**SÈPTIMO:** Del mismo modo, el Acto Administrativo últimamente mencionado, en su artículo 3°, le concede recurso de Reposición al acto de retiro de la señora **MIRTHA DEL CARMEN PUENTE GONZALEZ RUBIO:**

**ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR** a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa la presente resolución, de conformidad con los artículos 53, 53A y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido de la presente resolución, a **MIRTHA DEL CARMEN PUENTE GONZALEZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.450.093, a la dirección electrónica: [mpuenteg@dian.gov.co](mailto:mpuenteg@dian.gov.co), informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón [corresp\\_entrada\\_nc@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_nc@dian.gov.co).

**OCTAVO:** Al margen de si tal prerrogativa sea válida o no, el **día 01 de agosto de 2022**, la señora **MIRTHA DEL CARMEN PUENTE GONZALEZ RUBIO**, interpuso recurso de reposición, dejando en suspenso mi posesión en la vacante disputada, la que, al margen de si es jurídicamente procedente o no, deberá ser resuelto dentro de un término prudencial.

Valga mencionar que la señora MIRTHA DEL CARMEN PUENTES GONZALEZ RUBIO, ha presentado maniobras dilatorias con el fin de entorpecer mi posesión en el cargo, con un recurso manifiestamente improcedente, pues, no hizo reparo alguno contra una actuación, supuestamente, ilegal de la administración al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le notificaba de su retiro; por el contrario, formula una petición donde invoca la protección a la, supuesta, estabilidad laboral reforzada, al solicitar a la entidad, que reconsidere su situación laboral. Ahora bien, no se atiende –siquiera- que ya, antecedentemente, la entidad le había negado esa protección laboral reforzada, debido a que, a esa fecha, la empleada había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, tal y como se desprende de la respuesta que se remonta a la fecha 14 de marzo de 2022. A continuación, se esboza la respuesta de la entidad a ese respecto:

<b>De:</b>	SE_GestionEmpleoPublico
<b>Enviado el:</b>	lunes, 14 de marzo de 2022 9:37 a. m.
<b>Para:</b>	Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio
<b>CC:</b>	David Fernando Quinones Norato
<b>Asunto:</b>	RV: Estabilidad Laboral Reforzada - Prepensión
<b>Datos adjuntos:</b>	MIRTHA DEL CARMEN PUENTE GONZALEZ RUBIO.pdf

Reciba un cordial saludo, deseando que en este momento coyuntural usted y sus familiares se encuentren bien de salud.

En atención a los documentos cargados en el Kactus tendientes a demostrar la calidad de prepensionado a la luz de la estabilidad laboral reforzada, se hacen las siguientes consideraciones:

La Corte Constitucional estableció un régimen de protección especial para aquel personal vinculado mediante nombramiento provisional que acredite encontrarse en situación de discapacidad, ser madre o padre cabeza de familia, o el status de prepensionado, cuyo empleo deba ser provisto mediante lista de elegibles previo concurso de méritos, por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos previamente evaluados, siempre y cuando demuestren estar en una condición de vulnerabilidad como lo es ser madre o padre cabeza de familia, prepensionado o ser una persona en condición de discapacidad, una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento de un posible nombramiento.

Con la finalidad de adoptar las gestiones que permitan a la Entidad dar cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en lo que acciones afirmativas se refiere, esta Subdirección le solicitó que de encontrarse inmerso en alguna de las condiciones de protección señaladas, anexara en el aplicativo Kactus los documentos con los que pretenda acreditar tal condición.

Que verificado el Sistema de Información de Administración de Personal Kactus SRH, se evidencia que en el mismo obra reporte de semanas cotizadas expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir con corte a diciembre de 2021, documento en el cual se evidencia que a esa fecha contaba con un total de 1.301 semanas de cotización.

Que el Artículo 65 de la Ley 100 de 1993 respecto a la Garantía de Pensión Mínima establece:  
**“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata**

De conformidad con lo señalado, resulta forzoso concluir que tendrá la calidad de prepensionado y será beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, el funcionario que acredite que el requisito faltante para acceder a la pensión de vejez o garantía de pensión mínima es el de estar a menos de 3 años de cumplir las semanas mínimas de cotización, situación que en el presente caso no se cumple, por cuanto de los soportes allegados se establece que a la fecha se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a tal prestación económica de la garantía de pensión mínima.

Aunado a lo expuesto, es claro que la protección al prepensionado tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los requisitos que permitan acceder a la pensión de vejez, por lo tanto, que se encuentre en litis la nulidad del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, no significa que no se cumplan los requisitos de pensión en cualquiera de los dos regímenes, ya que a la fecha podría acceder a la pensión tanto en Colpensiones (1300 semanas de cotización y 57 años de edad) como en Porvenir (1150 semanas de cotización y 57 años de edad), en ese orden de ideas, está por definirse la competencia para el reconocimiento pensional y la correspondiente favorabilidad en torno al valor de la mesada pensional líquidada, mas no el derecho a la respectiva prestación económica.

Ahora bien, entendemos su preocupación ante una posible desvinculación, no obstante lo anterior, le invitamos a tener en cuenta la comunicación interna remitida por la Dirección de Gestión Corporativa el pasado 10 de diciembre, mensaje a través del cual se indicó a los funcionarios provisionales afectados de manera directa e indirecta con el referido proceso de selección, que la Entidad evalúa diferentes medidas que le permitan reducir el impacto de las desvinculaciones de los funcionarios con nombramiento en provisionalidad.

De conformidad con lo expuesto, de manera comedida nos permitimos informar que la Administración, luego de finalizada la etapa de acreditación de condición para la protección especial por parte de los servidores quienes no obtuvieron el puntaje suficiente para lograr su nombramiento en periodo de prueba, como de aquellos cuyo empleo se encuentra en riesgo por la desvinculación indirecta producto de la caída de la escalera, analizará las situaciones correspondientes a efectos de implementar las acciones en procura de reducir la desvinculación de los funcionarios; cabe resaltar que la misma será analizada de conformidad con los

**NOVENO:** Es decir, en el peor de los casos, la DIAN se encuentra en el deber jurídico de resolver el recurso de reposición interpuesto, en un término máximo de quince (15) días hábiles, sin que sea dable considerar, que este término se extiende indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

*"Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, **por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.***

*No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), se deberá correr traslado de las pruebas practicadas, el cual una vez vencido, se proferirá la decisión."*<sup>1</sup>

**DÉCIMO:** En ese orden de idea manifiesto que, si bien -en su momento- no interpuse el recurso de ley -contra el acto administrativo- que, eventualmente, podía tener resultado favorables a mis intereses, si tengo interés en que se resuelva prontamente el recurso presentado por la señora GONZALEZ RUBIO-temerariamente- interpuesto, el cual no solo -indirectamente-, sino también directamente, viene obstaculizando mi posesión, violentándose, de conteras, mi derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta "oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto"<sup>2</sup>, y en conexidad con el debido proceso y el acceso a la Carrera Administrativa, entre otros.

**DECIMO PRIMERO:** Hasta este momento (24 de agosto de 2022) la DIAN, no ha resuelto el recurso interpuesto por la empleada en provisionalidad, pese a que ya han transcurrido

1 Concepto 218241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168830>

2 Artículo 13, Ley 1437 de 2011

los quince (15) días desde la radicación del recurso, lo cual tuvo ocurrencia el día 1 de agosto de 2022.

## II. VINCULACIÓN

Solicito, de manera especial, la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la cual conoce de una “Queja” presentada ante la misma y relacionada con una vigilancia especial en el tema que me aqueja.

## III. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mi derecho fundamental de **PETICIÓN** (art. 23 Constitucional), en conexidad con el **DERECHO AL TRABAJO** (art. 25 constitucional) y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.
2. Que en un término no mayor a 48 horas hábiles, una vez notificado el fallo de tutela, se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN**, resolver el recurso interpuesto por la señora **MIRTHA DEL CARMEN PUENTES GONZALEZ RUBIO**, para así, poder obtener de manera oportuna, certeza respecto al nombramiento efectuado por el ente administrativo, con ubicación en el grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por haber sido nombrado mediante Resolución 507 de fecha 27 de mayo de 2022.
3. Solicito, de manera especial, la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la cual conoce de una “Queja” presentada ante la misma y relacionada con una vigilancia especial en el tema que me aqueja.

## IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allegamos a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

### a) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Por otra parte, se encuentra la teoría formal o abstracta, que entiende la legitimación como un referente de la pretensión procesal, en donde la legitimación en la causa es independiente de la titularidad del derecho sustancial, entendiéndose la legitimación en tal caso como un requisito de la forma del proceso para la eficacia del proceso, regulado por la ley procesal, esto es, presupuesto material para a sentencia de fondo, requisito para proferir el fallo que decida sobre la existencia del derecho sustancial ( Quintero y Prieto, 2000, p. 369-370; Tarazona Navas 1988, p. 29).

La legitimación en la causa así entendida, no afecta para nada la formación de la relación procesal y por ello no es un presupuesto procesal.

### b) DEL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar, indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 20203, lo siguiente:

**“4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental.**

**4.5.6.2.1.** Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta<sup>4</sup>, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto<sup>5</sup>.

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo<sup>6</sup>. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

<b>Manifestaciones del derecho de petición</b>		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>

4 Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”

5 Ley 1437 de 2011: “Artículo 16. (...) PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. // PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. “Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

6 Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>
	<i>Consulta</i>	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>7</sup>.</i>
	<i>Queja</i>	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>
	<i>Denuncia</i>	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda<sup>8</sup>.</i>
	<i>Reclamo</i>	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
	<i>Recurso</i>	<i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque”</i>

### **c) DERECHO ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar los términos establecidos para su resolución, así como hacer uso de los recursos y resolverlos oportunamente, y de igual manera, a actuar con transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 de 2010 indicó:

*"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los*

<sup>7</sup> Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Sobre esta modalidad, es preciso traer a colación lo advertido por esta Corporación en la Sentencia C-951 de 2014: "Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales[199]." De igual forma, es preciso destacar que tampoco cabe para abrir procesos disciplinarios o fiscales.

requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

**Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)**

A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.** (...)

**Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

**Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.**” (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

De igual manera, indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998 lo siguiente, en materia del derecho del trabajo y la carrera administrativa:

(...)

*“El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”<sup>9</sup>*

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, luego de cursado un proceso de mérito de carrera administrativa, estar en vilo de la resolución de un recurso que tiene directa afectación sobre su ingreso, y sin obtener una respuesta pronta y oportuna

#### **d) DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE**

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido” (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran mis derechos adquiridos como participante del concurso, y que gané un concurso de méritos, cuando luego de haber sido proferida la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora se abstiene de efectuar la posesión.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución 507 de fecha mayo 27 de 2022.
2. Resolución No. 5928 de fecha 15 de julio de 2022
3. Oficio No.100190442-003233
4. Cédula de ciudadanía
5. Escrito de aceptación al cargo
6. Captura de pantalla de la comunicación enviada electrónicamente la entidad aceptando el cargo.
7. Recurso de reposición de la señora MIRTHA DEL CARMEN PUENTES GONZALEZ RUBIO.
8. Anexos de recurso de reposición y anexos.
9. Captura en pantalla del correo de la entidad informándome de la presentación del recurso.

#### VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos, contra la Dirección General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

#### VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el Barrio Las Gaviotas 2 Etapa Mzna 30 Lote 7, dirección electrónica: [daquass97@gmail.com](mailto:daquass97@gmail.com); CEL.3004381112.

Accionada: Dirección General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN: Bogotá Sede Principal Nivel Central Carrera 8 No. 6C – 38 Edificio San Agustín [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); Dirección Seccional Cartagena: Manga Av. 3a No. 25-04.

Del señor Juez,



**DENIS MARÍA AGUAS SÁNCHEZ**

C.C. No.1.143.400.398

